



DE: SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DIRECCIÓN DE LA INSPECCIÓN EDUCATIVA	Fecha: 01/12/2017
PARA: Dirección General de Planificación y F.P. Servicio de Formación Profesional y E.R.E.	Ref.: DIE
ASUNTO: Consulta sobre la compatibilidad entre actividades regladas de Formación Profesional y actividades dirigidas a la inserción y reinserción laboral de los trabajadores y de formación permanente.	

Consulta planteada.

Con fecha 10 de octubre de 2017 se plantea, desde la Inspección Provincial de Huesca, la consulta relativa a la necesidad de solicitud de compatibilidad del profesorado de centros de Formación Profesional para el desarrollo de las actividades de formación para el empleo en convenio con el INAEM. La consulta se hace a como consecuencia de la comunicación del CPIFP Pirámide de las actividades desarrolladas por cuatro profesores del centro en el curso "Mantenimiento y montaje mecánico de equipo industrial", llevado a cabo en convenio con el INAEM (se adjunta como anexo I la documentación que concreta la consulta hecha por correo electrónico).

La misma consulta es planteada de nuevo por la Inspectora Jefa provincial de Zaragoza, el día 29 de noviembre, durante la reunión entre esta Dirección de la Inspección y las Jefaturas provinciales de Inspección. En esta ocasión, y con el ejemplo de las actividades desarrolladas por profesorado del CPIFP Corona de Aragón en convenio con el INAEM, se preguntó expresamente por la necesidad de solicitud de compatibilidad del profesorado de centros con Formación Profesional para el desarrollo de estas actividades.

Como antecedente de esta consulta está la realizada con fecha 8 de mayo de 2017 por la misma Inspección Provincial de Huesca, contestada con fecha 29/05/2017 (salida de la DIE número 93) en relación con actividades formativas del CPIFP Montearagón (se adjunta copia como anexo II). En esta respuesta se decía lo siguiente:

(...)Tercero. Este tipo de actividades está contemplado de manera expresa en la normativa estatal y autonómica que regulan los Centros Públicos integrados de Formación profesional. Al estar contempladas expresamente diferenciadas de las relacionadas con las enseñanzas regladas, no pueden considerarse como actividades de formación del profesorado en sentido estricto. Por tanto no sería de aplicación ni la Orden de 19 de febrero de 2013, que establecía el procedimiento para la asistencia a actividades formativas para el personal docente, ni la Orden de 18 de mayo de 2015, que regula la convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado y que deroga la primera (Disposición derogatoria única de la Orden de 18 de mayo de 2015, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, que regula la convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado, modificada por la Orden ECD/1988/2016, de 12 de diciembre, BOA de 19 de enero de 2017).

Cuarto: Estas actividades podrán ser impartidas por el profesorado del centro sin que suponga en ningún caso menoscabo alguno de las actividades y horarios docentes programados en el centro dentro del marco de las enseñanzas regladas, y siempre dentro de los límites establecidos legalmente en cuanto a régimen de compatibilidades de los empleados públicos.

Quinto: Las funciones de la Inspección de Educación deberán ir centradas en el cumplimiento de lo establecido por el Departamento de Educación Cultura y Deporte dentro del marco de las enseñanzas regladas conducentes a títulos académicos, así como a los distintos aspectos de organización y funcionamiento de los centros. Por el contrario, las actividades desarrolladas como servicios para otro tipo de instituciones no serán objeto de supervisión, sin perjuicio de que se controlen las posibles alteraciones que pudieran producir en la organización del centro y en las enseñanzas regladas, todo ello dentro del proyecto funcional.

Por otra parte, efectivamente corresponde al consejo social realizar el seguimiento de las actividades del centro que han sido programadas, bajo sus directrices, en el proyecto funcional del centro (artículo 26 del Decreto 80/2016).

Vistos los antecedentes, parece que lo que quedaría por aclarar es el tema de "los límites establecidos legalmente en cuanto al régimen de compatibilidades" de los cuerpos docente de Formación Profesional.

Valoración de la consulta.

Ante la consulta descrita, y en relación con el tipo de centros en los que se puede dar la casuística planteada, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

Primero. La naturaleza de los Centros Integrados de Formación profesional les permite abarcar todas las ofertas formativas referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales que conduzcan a la obtención de los títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad, además de otras enseñanzas no vinculadas a cualificaciones del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales que sean relevantes para la Comunidad. Es decir, estos centros incluirán en sus acciones formativas las enseñanzas propias de la formación profesional reglada del sistema educativo, las acciones de inserción y reinserción laboral de los trabajadores y las de formación permanente dirigida a la población trabajadora ocupada (artículo 3.1 y 3.2 de Decreto 80/2016, de 14 de junio, BOA de 24 de junio).

Segundo. Estas actividades, es decir, los cursos de formación para el empleo, certificados de profesionalidad u otros, estarán adscritos al departamento de formación correspondiente a su familia profesional (instrucción 26, Orden ECD/857/2016, de 26 de julio, por la que se aprueban las Instrucciones que regulan la organización y el funcionamiento de los Centros Públicos Integrados de Formación Profesional).

Tercero. Los profesores de los centros integrados pueden impartir este tipo de actividades en virtud de la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 5/2002 de FP (BOA 20 de junio), que dice que los profesores de FP podrán desempeñar funciones en los demás ámbitos de la FP, no sólo en el reglado. El tenor literal de esta disposición es el siguiente:

"El profesorado de los Cuerpos de Catedráticos y Profesores de Enseñanza Secundaria, así como el de Profesores Técnicos de Formación Profesional, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 95 de la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de Mayo, de Educación, podrán ejercer sus funciones en los centros de titularidad pública con oferta integrada, impartiendo todas las modalidades de formación profesional de conformidad con su perfil académico y profesional, y siempre que reúnan los requisitos para impartir los módulos incluidos en los títulos de formación profesional o en los certificados de profesionalidad correspondientes. Este profesorado podrá completar la jornada y horario establecidos para su puesto de trabajo impartiendo acciones formativas de las otras modalidades. Asimismo, podrán ampliar voluntariamente su dedicación, considerándose de interés público y no sujeta a autorización de compatibilidad".

Cuarto. Los límites que sería necesario respetar, en cuanto a la coexistencia de las actividades regladas del centro y del profesorado y las correspondientes a otras modalidades de formación profesional, son las que se recogen en el apartado cuarto de la respuesta a la consulta que contestada por la DIE con fecha 29 de mayo de 2017 (ya citada más arriba).

Quinto. En cuanto a la compatibilidad económica de actividad, para el caso que nos ocupa, no sería de aplicación lo establecido en el artículo 19.b) de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre (BOE de 4 de enero de 1985), de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, ya que la formación que se plantea en estos centros de Formación Profesional no tiene como destinatarios a "funcionarios o profesorado", sino otro tipo de trabajadores externos al sistema educativo reglado. Además, el límite de las 75 horas que se establece en el artículo citado, impediría que se cumpliera el precepto de que un módulo en este tipo de formación (que suelen ser de mayor duración que las 75 horas) no sea impartido por más de dos personas.

Por otra parte, el artículo tercero de Ley Orgánica 53/1984, establece que el personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley sólo podrá desempeñar un segundo puesto de trabajo o actividad en el sector público en los supuestos previstos en la misma para las funciones docente y sanitaria, en los casos a que se refieren los artículos 5.º y 6.º **y en los que, por razón de interés público**, se determine por el Consejo de Ministros, mediante Real decreto, u órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma, en el ámbito de sus respectivas competencias; en este último supuesto la actividad sólo podrá prestarse en régimen laboral, a tiempo parcial y con duración determinada, en las condiciones establecidas por la legislación laboral.

El caso que nos ocupa cumple con los requisitos para no tener que solicitar compatibilidad ya que la disposición adicional primera de la Ley 5/2002 (en su segundo párrafo), indica de forma expresa que la actividad de impartición de esta formación es de interés público. No estaría sujeta a la necesidad de solicitud de compatibilidad por efectos económicos.

Sexto: Visto todo lo anterior, y a modo de conclusión, se puede considerar que, una vez acreditado que no se produce menoscabo de las actividades y horarios docentes y lectivos programados en los centros dentro de su enseñanza reglada, no es necesario pedir otro tipo de compatibilidad para el profesorado que imparte este tipo de acciones dirigidas a la inserción y reinserción laboral de los trabajadores y las de formación permanente dirigidas a la población trabajadora ocupada.

Propuesta.

Se propone que la Dirección General de Planificación y Formación Profesional emita las instrucciones que correspondan para clarificar las condiciones en las que se deben llevar a cabo en los centros las actividades dirigidas a la inserción y reinserción laboral de los trabajadores y las de formación permanente dirigida a la población trabajadora ocupada dentro de los convenios que procedan.

En su defecto, se solicita sean ratificados o rectificadas los términos en los que se da respuesta a la consulta planteada y que se recogen en el apartado "Valoración de la consulta" de este escrito.

EL DIRECTOR DE LA INSPECCIÓN EDUCATIVA,



Edo.: Gonzalo Herrera Larrondo.